



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME CARDENAS LEYTÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 015202200222-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 196
TEMAS Y SUBTEMAS	MESADA 14
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 64 del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor JAIRO CARDENAS LEYTÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo la radicación 760013105 015202200222-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **JAIME CARDENAS RINCÓN**, se declare tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, junto con su retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 17 de enero de 1950 y tiene 1911.43 semanas de cotización en pensión en toda su vida laboral. Aduce que es beneficiario del régimen de transición, pues pese a que se afiló ante PORVENIR S.A. en 1997, se volvió a vincular al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES el 31 de mayo de 2002.

Refiere que el 28 de enero de 2010 solicitó la pensión de vejez ante COLPENSIONES y le fue reconocida mediante Resolución N° 105866 del 14 de julio de 2011 a partir del 1 de julio de 2014, teniendo en cuenta para el efecto un IBL de \$1.851.970 con tasa de reemplazo del 77.27%, obteniendo como resultado una mesada pensional de \$1.431.017.

Frente a lo anterior interpuso recurso de apelación, solicitando se le aplicara una tasa de reemplazo del 90% y mediante Resolución N° 3235 del 2012 se le reconoció la pensión a partir del 1 de septiembre de 2010 en cuantía de \$1.599.661, es decir, se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% y se modificó la fecha de reconocimiento pensional.

Indica que desde un inicio le fueron reconocidas 14 mesadas al año y le fueron pagadas hasta diciembre de 2017. Que el 4 de julio de 2018 solicitó a COLPENSIONES el reintegro de la mesada 14 pero le fue negado mediante el oficio 2018_7715308 por devengar una pensión que supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en consideración a que la demandante percibe una mesada pensional de más de 3 SMLMV.

Asimismo, propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante la Sentencia No. 64 de 24 de marzo de 2023, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al mes de mayo de 2019 y de los intereses moratorios anteriores al 17 de mayo de 2019; condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de mesada 14 en favor del demandante y un retroactivo por las mesadas de junio de 2019, de 2020 y de 2021 en la suma de \$6.857.045. Condenó a Colpensiones al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 17 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago efectivo de las sumas adeudadas y condenó en costas a la demandada.

Como sustento de su fallo, el juez de primera instancia señaló que la demandada no podía suspender el pago de la mesada 14 de forma unilateral pues no había sido inducida en error, aunado al hecho de que COLPENSIONES no puede revocar o desconocer sus propios actos, a menos que se evidencie que el reconocimiento se hizo de forma fraudulenta, situación que no opera en el presente proceso, pues bajo su consideración se evidencia buena fe por parte del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación con respecto a la fecha de prescripción, teniendo en cuenta la reclamación del 6 de julio de 2018, y la radicada a través de la Defensoría del Pueblo el 6 de septiembre de 2019, considerando que el termino para responder vencía después de los cuatro meses de la última reclamación, es decir la del 6 de septiembre de 2019. De igual manera señala que el juzgado no dijo nada respecto de la mesada 14 para el año 2022.

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, indicando que se debe dar cumplimiento al Acto Legislativo es 01 de 2005 y artículo 48 de la Constitución Política, el cual es claro en establecer que las personas cuyo derecho a la pensión se causa a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no se podrán recibir más de 13 mesadas al año, excepto para aquellas personas que presenten una pensión inferior a 3 salarios mínimos antes del 31 de julio de 2011, resaltando que el aquí demandante percibe una mesada pensional de más de 3 SMLMV.

Por lo anterior, solicitó se revoque la condena en su contra y se absuelva a su representada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia también en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 196

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la parte demandada, la Sala deberá estudiar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 de su pensión de vejez; de ser así, se analizará el fenómeno de la prescripción y el pago de la mesada 14 para el año 2022.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el sistema general de seguridad social, consagró en su Capítulo IV sobre disposiciones finales del sistema general de pensiones, artículo 142, el reconocimiento de una mesada adicional para pensionados pagadera en el mes de junio de cada año, conocida como mesada catorce, así:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia C-409-1994 declaró la inexequibilidad de la expresión «actuales» y «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988», al considerar que trasgredían el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental. De modo que, conforme lo anterior, el derecho a la mesada adicional de junio contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se extendió a todos los pensionados sin importar la fecha en que se causa y otorga la prestación.

Posteriormente, el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año", salvo en los caso en que la mesada pensional sea igual o inferior a tres SMLMV, y se causa antes del 31 de julio de 2011, caso en el que si recibieran catorce (14) mesadas pensionales al año conforme lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.

Conforme a la reforma constitucional aludida, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a 14 mesadas.

En el asunto bajo estudio, el demandante causó el derecho pensional el 1 de septiembre de 2010, es decir con posterioridad a la vigencia del acto legislativo y es superior a 3 smlmv, a saber \$1.599.661(fls. 148 a 150 PDF 1 del cuaderno del juzgado), por lo que resultó afectada por las prerrogativas de la norma en comento y siendo ello así, solo tiene derecho a 13 mesadas anuales.

Ahora, el hecho de que COLPENSIONES le haya reconocido la mesada 14 al actor en el año 2010 no significa que tenga un derecho adquirido, pues bajo cualquier análisis es claro que va en contravía con lo dispuesto por el acto legislativo y, desde un principio no tenía derecho a percibir la mesada, por lo tanto, no puede el juez laboral en el proceso ordinario avalar tal error aun en contra de la norma.

Es menester aclarar que incluso en aquellos supuestos en los cuales la administración *motuo proprio* incurra en un error de hecho, es decir, no se le había inducido al mismo, y termina reconocido indebidamente un derecho, dicho acto debe considerarse ilegal, teniendo en cuenta que el beneficiado guardó silencio respecto del error; por ello, en el presente caso, se exhortará a COLPENSIONES para acudir a la justicia en acción de lesividad, buscando la protección del erario público.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 64 del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del circuito de Cali, y en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: EXHORTAR a COLPENSIONES para acudir a la justicia en acción de lesividad.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

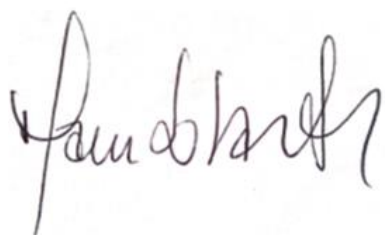
En constancia se firma

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS